



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso de segunda instancia se admitió el recurso de apelación. Está pendiente de impartirle el trámite previsto en el Acto Legislativo 806 de 2020. Dígnese proveer. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 27 de 2021

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Soledad, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA-VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2021-00336-01(2013-00468-00)

DEMANDANTE: ASTRID GONZALEZ CERA

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BARBOSA Y OTROS

Juzgado de Origen: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, admitió el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, .

Que por virtud del acuerdo PCSJA20-11556 se dispuso en el artículo 7.2 la excepción en la suspensión de términos lo atinente a las apelaciones de sentencias, resulta procedente continuar con el trámite respectivo para el efecto.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el marco del Acto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 14 inciso 3º el procedimiento en caso de apelación de sentencias: *"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Que el acto legislativo en cuestión, se encuentra vigente desde su promulgación, esto es, desde el 4 de junio de 2020. Pues bien, comoquiera que el término de ejecutoria del auto admisorio de la segunda instancia se encuentra cumplido bajo las normas del Código General del Proceso, resulta necesario, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, del acto legislativo mencionado, conceder el término de cinco (5) días, a

efectos de que el apelante proceda a la sustentación de su recurso, so pena de declararlo desierto, en caso de que no lo haga dentro del mismo.

En virtud de la norma mencionada en precedencia, se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que proceda a la sustentación del recurso de apelación. Por lo expuesto,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada y apelante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, so pena de declararse desierto, acorde con lo señalado en la parte final del inciso 3º del mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez
J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234e7888b2d1cc8ae25b1878d5b72f9859a6255ee90835be8255b818dbeee80c
Documento generado en 27/09/2021 06:50:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>